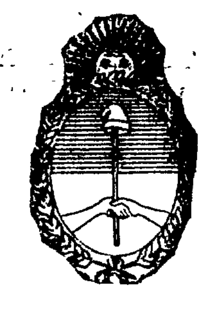
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, miércoles 28 de setiembre de 1983

NUMERO 25.267

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180 246

Dr. Eduardo A. Maschwitz Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR T.E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL T.E. 392-4009

PUBLICACIONES T.E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA T.E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO T.E. 392-4221

AVISOS T.E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS T.E. 392-4056

SUSCRIPCIONES T.E. 392-5919

COSTOS Y FACTURACION T.E. 392-4475

DEPTO. GRAFICO T.E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES T.E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS T.E. 982-0675

CONTROL DE PRODUCCION T.E. 982-6697

PERSONAL T.E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES T.E. 982-3632

$a 0,70

SUMARIO



JUNTA MILITAR

CONFLICTO BELICO EN EL ATLANTICO SUR

Dánse por finalizadas las funciones de los integrantes de la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico-Militares.

RESOLUCION Nº 5

Bs. As., 23|9|83

VISTO:

Que por Estatuto de Junta Militar de fecha 2 de diciembre de 1982, se creó una Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico Militares del Conflicto Bélico del Atlántico Sur, con la misión de asesorar a aquel organismo en el ejercicio de sus facultades con relación a esta finalidad;

Que en el punto 6º) del mencionado Estatuto, la Junta Militar estableció que la Comisión de Análisis y Evaluación concluirá sus actuaciones elevando un informe conteniendo su opinión fundada y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 23 de setiembre de 1983 la citada Comisión ha presentado a consideración de la Junta Militar su informe final;

Que el mismo cumple con los objetivos que la Junta Militar asignó a la Comisión en el Estatuto de su creación;

Que se hace necesario prorrogar las funciones de la Comisión, para que proceda a su ordenamiento administrativo final;

Por ello,

La Junta Militar
Resuelve:

Artículo 1º — Dar por finalizadas el 30 de setiembre de 1983, las funciones de los señores Oficiales Superiores, Teniente General (R) D. Benjamín Rattenbach, Almirante (RE) D. Alberto Pedro Vago, Brigadier General (RE) D. Carlos Alberto Rey, General de División (R) D. Tomás Armando Sánchez de Bustamante, Vicealmirante (RE) D. Jorge Alberto Boffi y Brigadier Mayor (R) D. Francisco Cabrera como integrantes de la Comisión de Análisis y Evaluación de las Responsabilidades Políticas y Estratégico-Militares del Conflicto Bélico del Atlántico Sur.

Art. 2º — Agradecer a los mencionados Oficiales Superiores, los importantes y patrióticos servicios prestados.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

NICOLAIDES
HUGHES
FRANCO



LEYES

LEY DE ENJUICIAMIENTO DE ACTIVIDADES TERRORISTAS Y SUBVERSIVAS

Régimen judicial de investigación y juzgamiento de los delitos con motivación o finalidad subversiva o terrorista enunciados en el Código Penal, leyes penales complementarias, así como los previstos en el Código de Justicia Militar, en cuanto su juzgamiento no corresponde a la justicia castrense. Alcances.

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de elevar al Excelentísimo señor Presidente, el proyecto de Ley de Enjuiciamiento de Actividades Terroristas y Subversivas que instaura un régimen judicial de investigación y juzgamiento de los delitos con motivación o finalidad subversiva o terrorista enunciados en el Código Penal leyes penales complementarias así como los previstos en el Código de Justicia Militar, en cuanto su juzgamiento no corresponde a la justicia castrense. También alcanza a los delitos comunes en tanto sean conexos en relación de medio a fin o cometidos con motivo de aquéllos.

El cuerpo normativo cuya sanción se propugna, a la vez que refuerza las facultades judiciales y de la autoridad preventora en la faz investigativa establece un procedimiento federal ágil con debido resguardo de los derechos individuales y la defensa de la persona a través del juicio oral en audiencia pública.

En la necesaria defensa de los principios e instituciones políticas fundamentales de la Nación, el Estado de Derecho debe ser eficiente en la prevención y juzgamiento, asegurando al mismo tiempo los valores que está precisamente llamado a resguardar.

El proyecto de ley que se propone busca conciliar los intereses de la eficacia con el respeto al debido proceso legal, a través de la garantía contenida en el permanente control judicial de las medidas previstas.

Se excluye la jurisdicción militar para el tratamiento de los delitos de naturaleza subversiva cometidos por civiles y, si bien se recurre a la colaboración de las fuerzas policiales y de seguridad para la instrucción del sumario de prevención, el proyecto (artículo 10) subraya que las mismas se desempeñarán como auxiliares del Juez Federal competente, estableciéndose disposiciones concretas tendientes a controlar la actuación de las mismas.

El establecimineto de la directa responsabilidad de un Oficial con jerarquía de Jefe —como mínimo— en la adopción y ejecución de las medidas de prevención que el proyecto autoriza a tomar, sin perjuicio del efectivo conocimiento y control del Juez Federal en turno respecto de las mismas, y la obligación de someter a reconocimiento médico a los detenidos, tanto al ingreso como al egreso de las dependencias intervinientes, constituyen una muestra de la finalidad de garantizar al máximo posible la intangibilidad personal.

Su texto no afecta de manera alguna a la acción o expresión que se manifieste por los medios legales que la Constitución Nacional y las leyes otorgan. Sus normas sólo se aplican a la comisión de delitos, algunos de ellos particularmente odiosos, que atentan contra la forma republicana y democrática de nuestro ordenamiento constitucional.

En lo sustancial se organiza un procedimiento judicial a cargo del Juez Federal respectivo en la etapa de instrucción y de las Cámaras Federales de Apelaciones, que constituyen la normal alzada del instructor, en fase de plenario y sentencia.

En las dos etapas del juicio se asegura la celeridad junto al ejercicio razonable de la defensa en juicio por parte de imputados y procesados. La oralidad en el procedimiento y la instancia única ante el tribunal colegiado siguen la orientación que ha dado la doctrina y la legislación en estos temas.

Con la sanción del proyecto que elevamos a consideración de V.E. la Nación podrá contar con un instrumento legal adecuado para la disuasión, control y representación penal de la delincuencia subversiva y terrorista y defender mejor así a las instituciones y los derechos que el régimen democrático garantiza a los habitantes del país.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Lucas J. Lennon
Llamil Reston

LEY Nº 22.928

Buenos Aires, 26 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

LEY DE ENJUICIAMIENTO DE ACTIVIDADES TERRORISTAS Y SUBVERSIVAS

CAPITULO I

COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA COMPETENCIA FEDERAL

Competencia en razón de la materia.

ARTICULO 1º — Serán investigados y juzgados según el régimen de la presente ley:

a) los delitos previstos en el Código Penal y leyes vigentes, cometidos con motivación o finalidad subversiva o terrorista;
b) los delitos vinculados en relación de medio a fin con alguno de los mencionados en el apartado anterior o cometidos con motivo de aquéllos.

Delitos comprendidos.

ARTICULO 2º — En particular están comprendidos en el régimen de la presente ley los delitos que a continuación se enumeran:

a) del Código Penal, los previstos en las siguientes disposiciones, en cuanto guarden vinculación con las motivaciones o finalidades de las conductas descriptas en el artículo 1º, inciso a): 142 bis, inciso 2º; 142 ter, segunda parte; 143 en función del inciso 2º del artículo 142 bis; 144, 144 bis, en función del inciso 2º del artículo 142 bis. 145; 181, en función de la última parte del 181 bis; 186, inciso d); 186 bis, inciso d); 187; 189 bis; 190: 190 bis, párrafo cuarto; 198, en función de la segunda parte del 199; 199 200, tercer párrafo; 209; 210; 210 bis; 210 ter; 210 quater, 211; 212. 213 párrafo tercero, incisos a) y b); 213 bis; 225 ter, 225 quater, 247 bis y 289 bis.
Quedan asimismo comprendidos los delitos a que se refieren las agravantes de los artículos 247 ter y 247 quater del Código Penal, en cuanto los elementos utilizados en su comisión demuestren la conexidad o finalidad previstas en el artículo 1º;
b) los previstos en la Ley Nº 20.840 y sus modificatorias;
c) los previstos en los artículos 647; 659; 671, segundo párrafo; 693; 727; 728; 820, último párrafo; 826 y 859 del Código de Justicia Militar, cuando su juzgamiento no corresponda a la justicia castrense según lo dispuesto en el artículo 109. inciso 7º in fine del mencionado Código.

Jueces competentes.

ARTICULO 3º — Las Cámaras Federales de Apelaciones juzgarán en instancia única, juicio oral y audiencia pública los delitos a que se refieren los artículos anteriores, previo sumario escrito que instruirán los Juzgados Federales de Primera Instancia.

Competencia en razón del lugar.

ARTICULO 4º — Para determinar la competencia se tendrá en cuenta la naturaleza del hecho y las circunstancias en que se haya producido, según puedan apreciarse prima facie.

Será competente el Juez Federal del lugar de comisión del delito y si éste fuera desconocido, lo será el del lugar en que se hubiera procedido a la detención del presunto delincuente

En caso de duda, será competente el Juez Federal que prevenga en la causa.

En los casos de conexidad delictual se tendrán en cuenta las reglas que establecen los artículos 37, 39, 40, 41 y 42 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Cuestiones de competencia.

ARTICULO 5º — Las cuestiones de competencia que se susciten por la aplicación de esta ley entre Jueces Federales o entre éstos y cualquier otro juzgado o tribunal nacional provincial o militar, deberán ser resueltas dentro de las veinticuatro (24) horas.

En los casos en que quedara planteada la contienda de competencia, el proceso deberá ser remitido dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y por el medio más rápido y directo, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que resolverá dentro del tercer día, previo dictamen del Procurador General de la Nación, quien, a tal efecto, tendrá tres (3) días para expedirse.

Para dar por trabada la contienda de competencia es necesario que el Juez que se declaró incompetente en primer término tome conocimiento de la resolución dictada por el segundo a fin de que decida si insiste o no en su declaración anterior y, en caso afirmativo, remita el expediente a la Corte Suprema con conocimiento del otro magistrado.

Acumulación de autos.

ARTICULO 6º — El Juez o la Cámara Federal que corresponda podrá ordenar de oficio la acumulación de los procesos siempre que ello contribuyere a la celeridad de los procedimientos o resultare conveniente por existir prueba común o se tratare de delitos conexos cometidos por imputados pertenecientes a una misma organización para delinquir; o de un hecho atribuido a varios imputados.

Partes: Ministerio Fiscal.

ARTICULO 7º — El Procurador Fiscal Federal de Primera Instancia con competencia en el lugar en que tenga su asiento permanente el Juzgado Federal donde se sustancie la instrucción sumarial será parte en el proceso y será notificado de los autos y providencias como así también de la iniciación del sumario, dentro de las veinticuatro (24) horas de producidos, bajo pena de nulidad.

Querellante.

ARTICULO 8º — En el procedimiento que regula la presente ley, el querellante no podrá ejercer la acción civil y solamente podrá actuar como parte en el proceso, en los casos y bajo las condiciones establecidas en los artículos 170 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal. Será notificado en los mismos casos que el Procurador Fiscal Federal.

Defensor.

ARTICULO 9º — El procesado que no posea título de abogado no podrá asumir su propia defensa. Podrá designar y sustituir a su abogado defensor en cualquier tiempo.

El Juez, en el acto de la indagatoria, le hará saber que tiene el derecho de nombrar abogado defensor. No ejercitándolo, la designación de defensor letrado se hará de oficio en la persona del Defensor Oficial en lo Federal que por turno corresponda, haciéndole saber al procesado su nombre, y el domicilio de la Defensoría.

En su caso, antes de iniciarse la declaración indagatoria, deberá informarse al detenido incomunicado, sobre el escrito o acta de Secretaría por los cuales sus familiares propongan abogados para que asuman su defensa.

El abogado defensor designado será notificado de los actos del proceso en pie de igualdad con las demás partes.

CAPITULO II

INSTRUCCION DEL SUMARIO

Responsable de la instrucción - Auxiliares.

ARTICULO 10. — La investigación sumarial de los delitos comprendidos en esta ley, será realizada por los Jueces Federales, con el auxilio de la Policía Federal, Policías Provinciales y Fuerzas de Seguridad, según las disposiciones de la presente ley.

Información al Juez Federal en turno.

ARTICULO 11. — La autoridad policial o de la fuerza de seguridad que prevenga comunicará de inmediato su intervención al Juez Federal en turno, a quien mantendrá permanentemente informado sobre la marcha de la investigación por los medios de comunicación más rápidos de que disponga.

Extensión de la competencia territorial o prórroga de la jurisdicción.

ARTICULO 12. — A los fines de la investigación de los delitos comprendidos en esta ley, los Jueces Federales podrán realizar por sí u ordenar las diligencias procesales que estimaren necesarias en cualquier lugar del territorio nacional, sin que tal facultad pueda ser enervada por la jurisdicción territorial que corresponda a otros jueces federales, nacionales o provinciales.

Los conflictos que pudieran suscitarse, serán resueltos de acuerdo a lo previsto en el artículo 5º.

Sumario: Duración. Vistas.

ARTICULO 13. — La instrucción del sumario deberá quedar finalizada en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos contados desde su iniciación pudiendo ser prorrogado, por igual lapso, mediante resolución fundada, sólo cuando el número de los imputados, o la complejidad de la causa o las dificultades para la producción de la prueba, así lo exigieren.

Dentro de dichos plazos deberá dictarse el auto de sobreseimiento o de prisión preventiva que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16. Durante la tramitación del sumario será facultativo para el Juez correr vista a las partes. En su caso, la vista se correrá por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, perentorio, común e improrrogable.

CAPITULO III

MEDIDAS DE INVESTIGACION Y PREVENCION

Auxiliares del Juez. Atribuciones en general.

ARTICULO 14. — En los casos en que las autoridades policiales o de fuerzas de seguridad realizaren la investigación de alguno de los delitos comprendidos en esta ley, tendrán las atribuciones previstas en el Código de Procedimientos en Materia Penal y, además, las contenidas en este Capítulo.

Pesquisas, registros y secuestros. Facultades.

ARTICULO 15. — Podrán efectuar pesquisas, investigaciones o registros en los domicilios particulares del imputado o de terceros respecto de quienes se presuma que puedan ser instigadores, cómplices o encubridores del delito investigado. Dichos registros domiciliarios podrán practicarse en cualquier hora del día o de la noche, cuando necesidades de urgencia de la investigación así lo impongan o para evitar la fuga de los presuntos delincuentes o la desaparición de objetos útiles para el esclarecimiento del delito investigado. En este supuesto, si durante la diligencia se determinara la inexistencia de los requisitos precedentes cesará en el acto la medida, debiendo retirarse de inmediato la autoridad del lugar. En los demás casos, la autoridad policial o de fuerzas de seguridad deberá requerir previamente del Juez Federal competente la correspondiente orden de allanamiento de domicilio.

Cuando dichas autoridades preventoras realizaren alguna pesquisa, investigación o registro domiciliario con o sin orden previa de allanamiento, harán constar los resultados del procedimiento cumplido en un acta y los pondrán en conocimiento del Juez Federal competente dentro de las veinticuatro (24) horas de practicado el mismo.

Detención por las autoridades de prevención. Reglas.

ARTICULO 16. — Las fuerzas policiales o de seguridad podrán detener preventivamente por el tiempo estrictamente necesario en relación con las urgencias que determinaron la detención y, en todo caso no más allá de las cuarenta y ocho (48) horas, a las personas que se presuma fundadamente puedan ser autoras, instigadoras cómplices o encubridoras del delito investigado, medida que deberá ser puesta de inmediato en conocimiento del Juez Federal competente. La detención preventiva de personas podrá prolongarse hasta quince (15) días por resolución fundada del Juez Federal competente, siendo inaplicable a este supuesto la prórroga prevista en el artículo 66. Dentro de dicho lapso, el magistrado instructor deberá resolver la situación procesal del detenido.

En su caso, corresponderá tener por prorrogado el plazo que resulte de la aplicación del artículo 13, hasta el vencimiento del término de detención que pueda corresponder conforme al presente artículo.

Incomunicación por las autoridades de prevención.

ARTICULO 17. — Las autoridades policiales o de fuerzas de seguridad podrán incomunicar a cualquier persona detenida preventivamente por los motivos indicados en el artículo anterior, debiendo de inmediato comunicarlo al Juez competente quien podrá, por resolución fundada, determinar su duración que, en ningún caso, podrá exceder de diez (10) días.

Comunicaciones y correspondencia. Intercepción.

ARTICULO 18. — Las autoridades de prevención podrán interceptar la correspondencia escrita y telegráfica, como así también proceder a la escucha de las comunicaciones telefónicas o que, por otros medios, realicen las personas respecto de las cuales se presuma fundadamente que puedan ser autoras, instigadoras, cómplices o encubridoras del delito investigado. Estas medidas deberán ser puestas en conocimiento del Juez Federal competente dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de practicadas, con informe de sus resultados. El juez resolverá fundadamente si mantiene la medida y, en su caso, por qué lapso, como así también su eventual prórroga, atendiendo a las necesidades de la investigación.

Medidas dispuestas por los auxiliares. Responsable.

ARTICULO 19. — Las medidas que este Capítulo autoriza sean dispuestas directamente por la autoridad policial o de seguridad, deberán ser ordenadas por escrito por un oficial con jerarquía de Jefe como mínimo, y bajo su responsabilidad personal.

Los elementos de juicio obtenidos de este modo no tendrán valor probatorio a otros efectos que no sean los de la presente ley.

CAPITULO IV

CIERRE DEL SUMARIO — ELEVACION A PLENARIO

Clausura. Remisión a la Cámara

ARTICULO 20. — Finalizada la instrucción del sumario, el Juez dictará auto circunstanciado de clausura, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas remitirá las actuaciones a la Cámara Federal que corresponda, poniéndose a su disposición los detenidos, como así también los efectos probatorios, valores y demás elementos, haciendo, en su caso, las transferencias pertinentes.

Cuando fuere apelado el auto de clausura del sumario, la Cámara deberá resolver el recurso dentro de las setenta y dos (72) horas.

CAPITULO V

PLENARIO

Organo judicial competente.

ARTICULO 21. — El juzgamiento de los delitos previstos en los artículos 1º y 2º de esta ley se realizará en juicio plenario oral y de instancia única por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, o por las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo a la jurisdicción del Juzgado Federal que haya decretado la clausura del sumario.

Acusación.

ARTICULO 22. — Recibido el sumario, el Presidente del Tribunal correrá vista de las actuaciones al Fiscal de Cámara y al querellante si lo hubiere, por el plazo común de cinco (5) días. La acusación podrá ampliarse en el caso previsto en el artículo 50.

Defensor oficial en Cámara.

ARTICULO 23. — Cuando el Plenario se realice ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, actuarán como defensores oficiales los correspondientes a los tribunales nacionales o federales de la Capital Federal.

Cuando el Plenario se realice ante cualquier otra Cámara Federal de Apelaciones, actuarán como defensores oficiales los correspondientes a los tribunales federales con competencia en el lugar de asiento de la Cámara Federal que corresponda.

Sobreseimiento. Consulta al Procurador General. Acusación obligatoria.

ARTICULO 24. — Cuando no se formulare acusación y el Fiscal de Cámara solicitare sobreseimiento, el Tribunal lo decretará en la forma que corresponda, previa vista por tres (3) días al defensor.

Si por el contrario, resolviere que hay mérito bastante para llevar adelante el procedimiento, pasará los autos en vista al Procurador General de la Nación en el término de veinticuatro (24) horas, quien dictaminará dentro de seis (6) días. Si éste compartiera el criterio del Fiscal de Cámara, el Tribunal dictará el sobreseimiento, previa vista al defensor.

Si el Procurador General considerare que hay mérito suficiente para formular acusación, pasarán los autos al subrogante. Este deberá formular acusación en el plazo de cinco (5) días.

Procurador Fiscal.

ARTICULO 25. — El Procurador General de la Nación, a requerimiento de cualesquiera de los Fiscales de Cámara, podrá designar al Procurador Fiscal que actuó en la etapa instructoria o a uno o más procuradores fiscales para que lo asistan en los actos procesales relacionados con una causa determinada. En tal caso, los procuradores fiscales actuarán con iguales facultades que el Fiscal de Cámara, pudiendo intervenir conjunta, separada o alternativamente con éste.

Defensa.

ARTICULO 26. — Formulada la acusación, el Presidente del Tribunal dará traslado a la defensa por el plazo de cinco (5) días.

Entrega de copias.

ARTICULO 27. — La parte querellante para formular acusación y el defensor para contestar el traslado, tendrán a su disposición copia íntegra y sin cargo de las actuaciones y de las documentación reservada, certificadas por el Actuario.

Prueba: Ofrecimiento.

ARTICULO 28. — En los mismos escritos de acusación y de defensa, las partes solicitarán las diligencias probatorias que estimen conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Prueba testimonial.

ARTICULO 29. — Si se ofreciera prueba testimonial se indicará el nombre y domicilio de los testigos, lugar de trabajo y profesión si se conociere. Deberán expresarse los hechos sobre los que serán interrogados. Si se ofreciera prueba de peritos deberán indicarse concreta y específicamente las cuestiones sobre las cuales debe recaer el dictamen.

Serán inadmisibles dichas pruebas cuando no se hubieren cumplido los requisitos indicados para cada especie.

Testigos implícitamente desistidos.

ARTICULO 30. — Si al ofrecer la prueba no se hubiere solicitado que el testigo sea citado por el Tribunal, se entenderá que el proponente asumió la carga de hacerlo comparecer a la audiencia. En este caso, si el testigo no concurriera sin justa causa, de oficio y sin sustanciación alguna se tendrá a aquél por desistido, salvo que el Tribunal estime necesaria la comparecencia.

Prueba improcedente o superflua.

ARTICULO 31. — El Tribunal rechazará mediante resolución fundada las pruebas que estime improcedentes o superfluas. Contra esta decisión no habrá recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo 69.

Prueba anticipada.

ARTICULO 32. — El Presidente del Tribunal o el vocal que designe, podrá practicar de oficio, con citación de las partes o a petición de éstas, las diligencias que aparezcan como de difícil o de imposible cumplimiento en la audiencia. También podrá recibir la declaración o informe de las personas que no puedan presumiblemente concurrir.

Debate: Organización.

ARTICULO 33. — Vencido el plazo para el ofrecimiento de la prueba y, en su caso, producidas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Presidente del Tribunal fijará día y hora para el debate con el menor intervalo posible. Ordenará la comparecencia de las personas que deban intervenir y citará a los testigos, peritos e intérpretes bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública y de ser sancionados con hasta treinta (30) días de arresto de cumplimiento efectivo, si no comparecieren sin justa causa.

Forma del debate.

ARTICULO 34. — El debate será oral bajo sanción de nulidad. La lectura o escritura sólo se utilizarán cuando las circunstancias lo hicieren imprescindible.

Constancias del debate.

ARTICULO 35. — Cuando el Tribunal lo considere conveniente, el Secretario resumirá en acta levantada al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. Se prescindirá de esas menciones cuando se hubiere efectuado versión taquigráfica o grabación del debate. En este caso, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación.

Audiencias.

ARTICULO 36. — Las audiencias correspondientes al debate serán públicas. Sin embargo el Tribunal resolverá, aún de oficio, que total o parcialmente tengan lugar a puertas cerradas cuando así lo aconsejen razones de seguridad, el orden público o la moral. Cuando se disponga que el debate tenga lugar a puertas cerradas, sólo podrán ser admitidas en la sala de audiencias las personas que tengan el deber o el derecho de intervenir en el trámite de la causa como partes o auxiliares de la Justicia y durante el tiempo que corresponda.

En ningún caso se admitirá la presencia como espectadores de menores de dieciocho (18) años.

El Presidente del Tribunal podrá limitar la entrada al público, prohibir la de determinadas personas o hacerlas salir de la sala, para resguardar la normalidad del debate.

La resolución será fundada y se hará constar en acta. Es ejecutable inmediatamente.

Debate. Conducción.

ARTICULO 37. — El Presidente del Tribunal dirigirá el debate, hará las advertencias legales y recibirá los juramentos y declaraciones. Moderará la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad u obstruyan deliberadamente el trámite, cuidando de no coartar el ejercicio de la acusación y la libertad de defensa.

Debate: Asistencia de las partes.

ARTICULO 38. — La asistencia de las partes a las audiencias es obligatoria. Las inasistencias no justificadas son pasibles de sanciones disciplinarias y, en su caso, el defensor particular podrá ser reemplazado por el defensor oficial. En caso de haberse abierto el juicio con sólo la acusación del querellante, la inasistencia de éste a las audiencias significará su separación, salvo causa justificada. Pero, no obstante, el juicio proseguirá hasta el dictado de la sentencia que ponga fin al proceso, condenando o absolviendo al acusado.

Debate: Apertura. "Contrario imperio".

ARTICULO 39. — El Presidente del Tribunal declarará abierto el debate e inmediatamente dará a conocer las resoluciones del Tribunal sobre las recusaciones y excepciones que se hubieren planteado oportunamente, así como sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida. Se concederá la palabra al representante de la acción pública y al defensor por una sola vez sobre esos aspectos y por el tiempo que establezca el Presidente.

El Tribunal podrá modificar en el mismo acto sus resoluciones por contrario imperio en cuanto lo estimare pertinente.

Acusación y defensa: Síntesis.

ARTICULO 40. — El Presidente del Tribunal concederá la palabra a los representantes de la acusación y de la defensa para que efectúen una exposición oral sintetizando los respectivos escritos de acusación y de defensa. A continuación, el Presidente del Tribunal, si lo estima pertinente, hará leer por Secretaría las partes sustanciales de las pruebas producidas en el sumario.

El Tribunal ordenará, si lo estima pertinente, la ratificación de los testigos o de cualquier otra prueba cumplida en la instrucción cuando las partes hubieren observado sus declaraciones y pedido la ratificación en los escritos de acusación y defensa, o cuando aquél los considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Acto seguido el Presidente del Tribunal procederá a interrogar en primer término al imputado y luego a los testigos y a los peritos.

Declaración del imputado.

ARTICULO 41. — El Presidente preguntará al imputado sobre sus datos personales, pudiendo ampliarle su declaración indagatoria. Si el imputado rehusare contestar, se dejará constancia de este hecho y el debate continuará, rigiendo plenamente lo dispuesto en el artículo 239, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Está prohibido al defensor y a cualquier otra persona formular sugerencias al imputado durante el interrogatorio o antes de que conteste a las preguntas. Si se hubieren producido violaciones a este deber de abstención, se dejará constancia en el acta, sin perjuicio del ejercicio de los poderes disciplinarios.

Pluralidad de imputados.

ARTICULO 42. — Si los imputados fueren varios, el Presidente en cualquier estado del debate, puede interrogar a uno o más separadamente, ordenando que sean retirados los restantes de la sala donde se celebra la audiencia.

Suspensión.

ARTICULO 43. — El juicio continuará en audiencias diarias y consecutivas hasta su terminación, pudiendo suspenderse sólo por un plazo estrictamente indispensable cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesaria alguna diligencia a cumplirse fuera del asiento del Tribunal.

Facultades policiales y disciplinarias.

ARTICULO 44. — El Presidente del Tribunal ejercerá en la audiencia el poder de policía y disciplinario, pudiendo expulsar al infractor o aplicarle una multa de hasta pesos argentinos mil ($a 1 000) o arresto de hasta treinta (30) días. La medida será dictada por el Tribunal cuando afecte al representante de la acción pública, al querellante, al imputado o a sus defensores. La multa prevista precedentemente será actualizada semestralmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al índice oficial de precios al consumidor, nivel general, simultáneamente con el ajuste previsto para el Código de Procedimientos en Materia Penal por el artículo 7º de la Ley Nº 22.383.

Inconducta del imputado.

ARTICULO 45. — Si el imputado tuviere un comportamiento que pudiere perturbar el decoro del proceso o formulare manifestaciones de igual carácter, el Presidente del Tribunal ordenará que sea retirado. Esta medida sólo tendrá efecto respecto de la audiencia en que se hubiere producido el hecho, salvo que el procesado incurriere en nuevas transgresiones. El imputado, en estos casos, será considerado presente a los efectos del proceso y representado por su defensor.

Indagatoria: Ampliación.

ARTICULO 46. — En el curso del debate, el imputado podrá ampliar su declaración, siempre que se refiera a los hechos investigados. Podrá también hablar con su defensor, pero no durante su declaración ni antes de responder a preguntas que se le formulen. El ejercicio de esa facultad no producirá la suspen-

sión de la audiencia. El Tribunal podrá asimismo, en cualquier estado del debate, invitar al procesado a ampliar sus declaraciones.

Interrogación.

ARTICULO 47. — Los vocales del Tribunal podrán formular preguntas al imputado; aquéllos y también el representante de la acción pública, el querellante y el defensor, podrán del mismo modo interrogar libremente al imputado, a los testigos y peritos, pero sin interrumpirlos y previa autorización del Presidente.

El Tribunal podrá dar por concluidos los interrogatorios cuando las preguntas que se propongan o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

El Presidente deberá rechazar, sin recurso alguno, las preguntas sugestivas o capciosas y podrá disponer asimismo los careos que sean necesarios.

Prueba testimonial: Producción.

ARTICULO 48. — Los testigos serán ubicados en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros que depongan, ni comunicarse con los procesados. Serán llamados sucesiva y separadamente de conformidad con el orden que estableciere el Tribunal. Después que prestaren su declaración, deberán permanecer en dependencias de la Secretaría cuando así se les ordenare por ser indispensable su presencia para nuevos interrogatorios o careos.

Prueba instrumental.

ARTICULO 49. — El Tribunal podrá ordenar la lectura de los documentos probatorios incautados o aportados, cuando los considere conveniente, aún de los atribuidos al imputado y aunque hubiesen sido secuestrados en poder de otra persona.

Podrá disponer la agregación o exigir la remisión de los que fueren necesarios. Toda autoridad está obligada a cumplir de inmediato este requerimiento, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades del artículo 240 del Código Penal, sin perjuicio de la potestad disciplinaria propia del Tribunal y de lo dispuesto en el artículo 700 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Hechos omitidos en la acusación.

ARTICULO 50. — Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el representante de la acción pública y en su caso el querellante podrán ampliarla, si así lo autorizare el Tribunal.

En tal caso, el Presidente del Tribunal informará al imputado y a su defensor que tienen derecho a pedir la suspensión de la audiencia para preparar su defensa y ofrecer la prueba.

Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por el plazo que resulte indispensable.

Alegatos.

ARTICULO 51. — Terminada la recepción de la prueba, el Presidente del Tribunal concederá la palabra sucesivamente al representante de la acción pública, al querellante si lo hubiere y al defensor, a fin de que formulen los alegatos que estimen necesarios. Se podrá replicar una sola vez. La réplica deberá tener por objeto exclusivamente la contradicción de los argumentos que no hayan sido ya objetados.

Plazo para las exposiciones.

ARTICULO 52. — Si alguna de las partes prolongare inútilmente la exposición con reiteraciones superfluas o con referencias a hechos que no guarden estricta relación con el proceso, el Presidente del Tribunal fijará un plazo prudencial para las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

Conclusión del debate.

ARTICULO 53. — En último término, el Presidente del Tribunal preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Ampliación de pruebas.

ARTICULO 54. — Si el Tribunal estima de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, ordenará su producción y el debate se reanudará con ese fin, quedando la discusión limitada al examen de aquéllas.

Acta final del debate.

ARTICULO 55. — El Secretario del Tribunal confeccionará un acta del debate, que contendrá:

a) lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas, en su caso;
b) nombre y apellido de los jueces, representantes de la acción pública, parte querellante si la hubiere y defensores;
c) las circunstancias personales del imputado;
d) nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes, con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados al debate;
e) las demás menciones que prescribe esta ley o que se consideren útiles;
f) firma de los Jueces del Tribunal, de las partes y del Secretario. Este previamente leerá el acta a los interesados.

Acta final: Enmiendas y adiciones.

ARTICULO 56. — Las partes tienen derecho a que se deje constancia en el acta de las enunciaciones o correcciones que crean de su interés, siempre que el Tribunal lo estime pertinente. Las inserciones o correcciones se limitarán a lo estrictamente necesario.

CAPITULO VI

DELIBERACION Y SENTENCIA

Deliberación. Sentencia. Plazo.

ARTICULO 57. — Terminado el debate el Tribunal pasará inmediatamente a deliberar en sesión secreta, siempre con la presencia de todos sus miembros titulares y, en su caso, con los subrogantes correspondientes y seguidamente se pronunciará por mayoría absoluta.

Cuando la complejidad del asunto haga necesario diferir la redacción de la sentencia, ella será dictada dentro de los diez (10) días siguientes al último acto procesal relevante.

Valoración de la prueba.

ARTICULO 58. — Las pruebas serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica. El Tribunal resolverá sobre todas las cuestiones que hubiesen sido objeto del proceso.

Sentencia: Lectura pública.

ARTICULO 59. — Redactada la sentencia, cuyo original se agregará al expediente, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, luego de ser convocados el representante de la acción pública, el querellante en su caso, el imputado y sus defensores. El Presidente del Tribunal ordenará por Secretaría se proceda a la lectura de la sentencia ante los que comparezcan.

La lectura valdrá en todo caso como notificación.

CAPITULO VII

RECURSOS

Corte Suprema: Procedimiento.

ARTICULO 60. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación aplicará, en lo pertinente, el procedimiento establecido en las disposiciones de esta ley cuando la causa sea de su competencia originaria y corresponda a alguno de los supuestos previstos en los artículos 1º y 2º.

Resoluciones definitivas. Recursos.

ARTICULO 61. — Contra las resoluciones definitivas del Tribunal serán admisibles los recursos previstos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, el de inaplicabilidad de ley (artículo 28 del Decreto-Ley Nº 1.285|58, ratificado por la Ley Nº 17.812), el de aclaratoria y el extraordinario del artículo 14 de la Ley Nº 48.

Facultades de las Cámaras Federales (Sumario).

ARTICULO 62. — Las atribuciones de las Cámaras Federales de Apelaciones en materia de juzgamiento en Plenario de los delitos previstos en los artículos 1º y 2º de esta ley, serán ejercidas sin perjuicio de las que les correspondan como tribunales de alzada, en todo lo relacionado con la resolución de los recursos previstos en el Código de Procedimientos en Materia Penal que concedan los Jueces Federales durante la sustanciación del sumario.

Interposición: Forma y plazos. Trámite.

ARTICULO 63. — Los recursos que se dedujeren durante la sustanciación del sumario deberán ser interpuestos y fundados dentro de las setenta y dos (72) horas de notificada la resolución respectiva y concedidos o rechazados por el Juez interviniente dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

La causa deberá ser elevada a la Cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de concedidos los recursos respectivos.

Recibidas las actuaciones por la Cámara, se llamarán autos dentro de las veinticuatro (24) horas de la recepción, notificándose a las partes. Dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes se agregarán las notificaciones cursadas y diligenciadas, y se pasarán los autos a estudio del Tribunal, que deberá resolver los recursos dentro de las setenta y dos (72) horas.

En el caso del recurso de revocatoria, el Juez de Primera Instancia tendrá cuarenta y ocho (48) horas para resolverlo, contadas desde su presentación.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Aplicación supletoria.

ARTICULO 64. — Las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal se aplicarán supletoriamente al procedimiento establecido por esta ley.

Libertad caucionada. Improcedencia.

ARTICULO 65. — Los prevenidos por los delitos previstos en los artículos 1º y 2º de esta ley no gozarán de los beneficios de excarcelación ni de eximición de prisión, ni tampoco de la condena de ejecución condicional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley Nº 20.840.

Plazos legales.

ARTICULO 66. — Cuando esta ley o el Código de Procedimientos en Materia Penal no fijen expresamente plazo para la realización de un acto o diligencia procesal, lo fijará el Juez Federal o la Cámara Federal según corresponda, de acuerdo con la importancia, naturaleza y particularidades del mismo. Cuando en la causa estuvieren involucrados más de cinco (5) imputados, los plazos que fija esta ley tendrán el doble de duración.

Para el procedimiento estatuido por la presente ley, no rige lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 699 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Nulidades: Sumario.

ARTICULO 67. — Las nulidades procesales producidas durante la instrucción quedarán saneadas si no se hubieren planteado en los escritos de acusación o de defensa, respectivamente, salvo que el vicio importe violación de la defensa en juicio, en cuyo caso la nulidad deberá declararse de oficio.

Las nulidades sólo serán procedentes cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. No se podrá declarar la nulidad si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

No son subsanables las nulidades que importan violación de la garantía de defensa.

Se desestimará sin más trámite el pedido de nulidad cuando fuere manifiestamente improcedente.

Nulidades en el debate.

ARTICULO 68. — Las nulidades que se refieran a los actos procesales del debate deberán interponerse y fundarse ante la Cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido por la parte el acto cuya declaración de nulidad pretende. El recurso se sustanciará por incidente que no paralizará el proceso principal y deberá ser resuelto dentro de las veinticuatro (24) horas.

Procesos en trámite. Radicación.

ARTICULO 69. — Los procesos que se encuentren en sustanciación ante la Justicia Federal u Ordinaria con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, continuarán incoándose de conformidad con el procedimiento penal que les corresponda, hasta las respectivas sentencias definitivas, aunque se relacionen con hechos o actos de los previstos en los artículos 1º y 2º.

Derogaciones.

ARTICULO 70. — Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente, en particular, las Leyes números 21.267, 21.460, 21.461 y 21.463.

Creación de cargos.

ARTICULO 71. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación propondrá o dispondrá, según corresponda, la creación de los cargos de magistrados, funcionarios y empleados auxiliares que sean necesarios para el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales Federales de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Forma.

ARTICULO 72. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon
Llamil Reston

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659|1947).



DECRETOS

JUSTICIA

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal, Juzgado Letra "F".

DECRETO
Nº 2.517
Bs. As., 22|9|83

VISTO las facultades otorgadas por los artículos 5º y 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y los términos del artículo 10 del referido Estatuto,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal, Juzgado Letra "F", al señor doctor Luis María Raguccí (Mat. Nº 4.106.043).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Desígnase Director General del Servicio de Inspección de Productos Animales (SIPA) dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

DECRETO
Nº 2.512
Bs. As., 22|9|83

VISTO el Expediente Nº 1.059|1983 del registro de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por el que se gestiona la designación del Doctor en Ciencias Veterinarias D. Ernesto Fermín Fischer para desempeñar el cargo de Director General del Servicio de Inspección de Productos Animales (SIPA) dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) de esa jurisdicción, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario producir la cobertura del citado cargo, para lo cual se han evaluado las condiciones de idoneidad y experiencia que acredita el Doctor Fischer.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 187 del 1º de octubre de 1980 y en la Circular Nº 1 del 13 de marzo de 1978, ambas de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

Que atento lo previsto en el Artículo 1º del Decreto Nº 2.584 del 2 de setiembre de 1977 y en el Artículo 1º del Decreto Nº 1.050 del 28 de mayo de 1982, prorrogado por su similar número 1.685 del 23 de diciembre de 1982, procede obrar en consecuencia.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para desempeñar el cargo de Director General del Servicio de Inspección de Productos Animales (SIPA) dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), Categoría 24 del Agrupamiento Administrativo, con imputación a: 6.05 — 54 — 011 — 1.813 — 355 — 1 — 11 — 1110, al Doctor en Ciencias Veterinarias D. Ernesto Fermín Fischer, M.I. Nº 5.116.170.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe



RESOLUCIONES

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Suspéndese la recepción de solicitudes de inscripción en el carácter de Matarife Abastecedor.

RESOLUCION
Nº 10
Bs. As., 22|9|83

VISTO la Resolución Nº J-7|83, y

CONSIDERANDO:

Que la aludida Resolución dispuso la suspensión del tratamiento de nuevas solicitudes de inscripción como

Consignatario Directo a fin de posibilitar la elaboración de normas que coadyuven a promover y controlar las nuevas modalidades operativas en el comercio de ganados y carnes;

que es necesario incluir en las medidas proyectadas, aquellas que contemplen al mismo tiempo la actividad de Matarife Abastecedor;

Que en consecuencia, corresponde adoptar similar temperamento respecto a estas últimas, que el establecido para aquellos titulares de faena por la Resolución Nº J-7,83;

Por ello,

La Junta Nacional de Carnes Resuelve:

Artículo 1º — Suspender hasta el 14 de marzo de 1984, inclusive, la recepción de solicitudes de inscripción en el carácter de Matarife Abastecedor.

Art. 2º — Postergar hasta el vencimiento del plazo señalado en el artículo 1º, la consideración de las solicitudes de inscripción como Matarife Abastecedor presentadas con anterioridad al 1º de setiembre de 1983, cuando los interesados no hayan satisfecho los requisitos mínimos exigidos por la Resolución Nº IJ-1235/78 y sus modificaciones, así como también aquellas otras solicitudes para actuar en el rubro mencionado que ingresen al Organismo con antelación a la vigencia de la presente Resolución.

Art. 3º — Los matarifes abastecedores que no registren operaciones de faena durante el transcurso de un mes calendario completo quedarán suspendidos en el registro.

Art. 4º — Exceptúase de lo dispuesto en los artículos anteriores, a los responsables de la explotación de establecimientos de faena.

Art. 5º — A partir del mes siguiente a la vigencia de la presente norma, los responsables de establecimientos de faena deberán abstenerse de prestar servicio a los matarifes abastecedores que no acrediten haber efectuado faenas a su nombre en el transcurso del mes calendario anterior, mediante la exhibición del duplicado del formulario previsto por la Resolución Nº I-336|82 (F. 006), debidamente certificado por las autoridades de la planta encargadas de su recepción.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis E. Garat

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Normas a las que deberán ajustarse los responsables del ingreso de la contribución fijada por el artículo 16, inciso a) y 17 de la Ley Nº 21.740 y modificatoria y de la percepción y|o el pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado establecidos por la Dirección General Impositiva.

RESOLUCION

Nº 11

Bs. As., 22|9|83

VISTO las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 27º de la Ley 21.740, modificado por la Ley Nº 22.845, y

CONSIDERANDO:

Qué de conformidad con lo previsto en el artículo 10º de la Resolución J-2 del 30 de agosto ppdo., la falta de acreditación fehaciente del ingreso conjunto o indivisible de los tributos que corresponda depositar determinará, sin necesidad de interpelación alguna, la suspensión de las inscripciones acordadas a los responsables;

Que, corresponde, en consecuencia, establecer las normas a que se sujetará la aplicación de la referida medida cautelar;

Que frente a la evidente distorsión del mercado de carnes originada en la evasión y|o postergación del pago de los mencionados tributos, resulta necesario disponer en el aspecto indicado un procedimiento ágil que impida la puesta en práctica de ese tipo de maniobra;

Por ello,

La Junta Nacional de Carnes Resuelve:

Artículo 1º — Los responsables del ingreso de la contribución fijada por el artículo 16º, inc. a) y 17º de la Ley 21.740, modificada por la Ley Nº 22.845 y de la percepción y|o el pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado establecidos por la Dirección General Impositiva, deberán exhibir de inmediato, a requerimiento de los inspectores de la Junta Nacional de Carnes, los comprobantes de pago de los referidos tributos. El incumplimiento de tal obligación determinará la aplicación de la medida cautelar prevista en el segundo párrafo del artículo 27º de la Ley Nº 21.740, modificada por la Ley Nº 22.845.

Art. 2º — Ante la falta de presentación de los comprobantes a que se refiere el artículo anterior, el inspector actuante notificará mediante acta al responsable que, en virtud de lo dispuesto por la presente resolución y con motivo de no haber acreditado fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas en el artículo 1º, ha quedado suspendida, como medida cautelar, la inscripción habilitante que oportunamente le fuera otorgada en el carácter de propietario, arrendatario, concesionario o cesionario de matadero y, en su caso, de matarife abastecedor, hasta tanto regularice su situación.

Art. 3º — Igual temperamento al establecido en el artículo anterior se adoptará cuando se compruebe que el ingreso de los tributos ha sido efectuado por un monto inferior al importe correspondiente.

Art. 4º — Los animales que se encuentran en existencia en corrales al momento de la notificación de la suspensión de la inscripción y los que ingresen al establecimiento ese mismo día, podrán ser sacrificados hasta el término del horario de faena del día siguiente.

Art. 5º — Una vez acreditado, mediante presentación efectuada ante este Organismo, que se han ingresado los importes adeudados, el Directorio de esta Junta Nacional de Carnes, en su primer reunión, previa verificación de que se ha efectivizado el pago en forma correcta, dispondrá el levantamiento de la suspensión de la inscripción de que fuera objeto el responsable conforme a los artículos anteriores.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis E. Garat

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Modifícanse las normas constitutivas del Capítulo I del "Texto Ordenado" de las reglamentaciones de la Ley de Carnes, aprobado por Resolución número IJ-1.235/78.

RESOLUCION

Nº 12

Bs. As., 22|9|83

VISTO la Resolución Nº IJ-1235|78 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado de la Ley 22.845 introdujo modificaciones a la Ley 21.740;

Que, en consecuencia, es necesario adecuar dicha resolución reglamentaria a las nuevas disposiciones de la Ley de Carnes;

Que por otra parte es indispensable dictar aquellas normas que posibiliten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución Conjunta Junta Nacional de Carnes y Dirección General Impositiva número 1|83;

Que asimismo, corresponde adoptar medidas tendientes a desalentar el incumplimiento de sus obligaciones fiscales por parte de los agentes de comercialización sujetos a la percepción de los tributos que, en todos los casos, deben ser ingresados por los establecimientos faenadores;

Que es conveniente establecer expresamente la obligación de los propietarios de plantas faenadoras, de comunicar en forma inmediata toda transferencia, cesión o arrendamiento a terceros, de su establecimiento;

Por ello,

La Junta Nacional de Carnes Resuelve:

Artículo 1º — Modifícanse las normas constitutivas del capítulo I del "Texto Ordenado" de las reglamentaciones de la Ley de Carnes, aprobado por Resolución Nº IJ-1235|78, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el inciso a) del apartado 1-1-2-1 por el siguiente:

   a) cumplimentar lo previsto en 1-1-1-1 incisos c), e), f) e i).

2. Reemplázase la expresión "solicitado" por la expresión "asignado" en el primer párrafo del apartado 1-1-1-12.

3. Reemplázase el inciso f) del apartado 1-5-1-1- por el siguiente:

   f) los arrendatarios, concesionarios o cesionarios de mataderos deberán acreditar un capital mínimo integrado de $a 20.000 que surja de libros rubricados, mediante balance auditado certificado por contador público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda

   Cuando sacrifiquen por cuenta propia y|o de terceros ganado bovino, el capital mínimo requerido será de $a 20.000 por cada 1.000 cabezas o fracción que declaren como faena mensual estimada al solicitar su inscripción, requisito que se hace extensivo a los ya inscriptos como condición necesaria para conservar su registro, que se dará por cumplido si acreditan poseer un patrimonio neto (deducidos los aportes pendientes de integración en el caso de sociedades) que satisfaga la relación faena-capital integrado exigido y que pueda ser verificado a través de sus registros contables.

Art. 2º — Los matarifes carniceros inscriptos en este Organismo deberán acreditar ante el responsable de la explotación del establecimiento de faena donde actúan, su inscripción ante la Dirección General Impositiva - Impuesto a las Ganancias y al Valor Agregado. Los establecimientos faenadores no prestarán servicio a quienes no den cumplimiento a lo indicado precedentemente.

Art. 3º — Sin perjuicio de lo dispuesto por la Resolución Nº IJ-1235|78 y sus modificatorias, se considerará requisito esencial para mantener vigente la inscripción en los registros de este Organismo en el carácter de Matarife Abastecedor, Matarife Carnicero y Consignatario Directo, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resoluciones reglamentarias de la Ley 21.740, modificada por la Ley 22.845, respecto del pago, al responsable sustituto, de la contribución establecida por el artículo 16 inciso a) de la citada norma legal y de las percepciones y|o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

Art. 4º — Los propietarios de establecimientos faenadores que en lo sucesivo transfieran, cedan o arrienden las instalaciones a terceros, deberán notificar fehacientemente tal circunstancia a la Junta Nacional de Carnes al momento de suscribir el pertinente contrato, haciendo constar en el mismo lo convenido entre las partes en relación a lo prescripto en el apartado 1-10-5 de la Resolución Nº IJ-1235|78 modificado por la Resolución Nº I-410,83 así como también que el futuro responsable de su explotación se obliga a obtener su inscripción en los registros de este Organismo como condición previa al inicio de sus actividades.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis E. Garat

JUNTA NACIONAL DE CARNES

Actualízanse las obligaciones sobre las solicitudes de redestinos que deben presentar los establecimientos faenadores de bovinos y porcinos que cuentan con el Servicio de Clasificación y Tipificación Oficial.

RESOLUCION

Nº 52

Bs. As, 22|9|83

VISTO la Resolución P-140 de fecha 16 de abril de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario actualizar las obligaciones sobre las solicitudes de redestinos que deben presentar los establecimientos faenadores de bovinos y porcinos que cuentan con el Servicio de Clasificación y Tipificación Oficial;

Que, a tales efectos corresponde modificar el procedimiento actual, sobre los requerimientos de cambio de destino, dejando la obligatoriedad solamente para aquellos casos en que se trate de cuartos, medias reses o reses, de consumo a exportación o de exportación a consumo de las mencionadas especies, a los fines de posibilitar a la industria frigorífica, de una ágil comercialización;

Por ello, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Nº 21.740,

ARANCELES PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

RIGE DESDE EL 1º|7|83

1º) De composición corrida por cada día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados y|o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios SIETE PESOS ARGENTINOS ($a 7).

b) Por avisos edictos judiciales excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón, de texto o fraccón en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios CINCO PESOS ARGENTINOS ($a 5).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas, UN PESO ARGENTINO CON CINCUENTA CENTAVOS ($a 1,50).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción, CINCO PESOS ARGENTINOS ($a 5).

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se abonará CINCUENTA PESOS ARGENTINOS ($a 50).

3º) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:

a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ARGENTINOS ($a 2.240). En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales, éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción DIECIOCHO PESOS ARGENTINOS ($a 18).

c) Publicación sintetizada se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción SIETE PESOS ARGENTINOS ($a 7).

4º) Las sociedades cooperativas, las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo primero.

La Junta Nacional de Carnes
Resuelve:

Artículo 1º — Los establecimientos faenadores de bovinos y porcinos que cuenten con el Servicios de Clasificación y Tipificación Oficial, no podrán realizar el cambio de destino comercial (redestino) sin la previa autorización de este Organismo, cuando se trate de cuartos, medias reses o reses, de las citadas especies, cuyo reemplazo de destino sea de consumo a exportación o de exportación a consumo.

Art. 2º — A los efectos establecidos en el artículo anterior, los establecimientos faenadores deberán solicitar por nota, la correspondiente autorización a esta Junta, detallando número de tropa, cantidad de cuartos, medias reses o reses, Clasificación y Tipificación Oficial, destino comercial original y destino comercial solicitado, debiendo efectuarse el cambio de sellos en presencia del Inspector Oficial de este Organismo destacado en el establecimiento, quien también controlará si los demás datos concuerdan con los consignados en la nota aludida.

Art. 3º — Las normas dadas en la presente resolución comenzarán a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Derógase la Resolución P-140 de fecha 16 de abril de 1975 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis E. Garat

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUSTICIA

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

RESOLUCION
Nº 468

Bs. As., 22/9/83

VISTO lo establecido en el Punto 2.4 del Acta Fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional y las atribuciones conferidas por el artículo 19, inciso 4º de la Ley Nº 22.520;

El Ministro de Justicia
Resuelve:

Artículo 1º — Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa —Provincia de La Pampa— al señor doctor Jorge Ernesto Bonvehi (D.N.I. Nº 11.635.806).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lennon

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

MERCADO NACIONAL DE HACIENDA

Modifícase el régimen tarifario aprobado por Resolución número 345/83, incluyendo en dicho régimen los derechos arancelarios correspondientes al ganado ovino.

RESOLUCION
Nº 481

Bs. As., 21/9/83

VISTO que por Resolución Nº 345 de fecha 27 de julio de 1983, dictada por esta Secretaría, aprobóse el Régimen Tarifario compuesto de 10 Item que, en concepto de retribución de los servicios a su cargo aplica el Mercado Nacional de Hacienda, y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente número 345-AG-83 de su registro, el citado Organismo gestiona se incluyan en dicho régimen los derechos arancelarios correspondientes al ganado ovino, en virtud de incorporarse esa especie a las actividades y operaciones comerciales que en él se desarrollan.

Que tal circunstancia impone modificar el régimen tarifario aprobado por Resolución Nº 345/83, de esta Secretaría.

Que dicha medida encuadra en las facultades acordadas a esta Secretaría por el Decreto Nº 3.324 del 12 de noviembre de 1975 y la Resolución Nº 485 de fecha 12 de diciembre de 1975,

Por ello,

El Secretario
de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Modificar la Resolución Nº 345, de fecha 27 de julio de 1983, dictada por esta Secretaría, incluyendo y aprobando en el Régimen Tarifario que aplica el Mercado Nacional de Hacienda, en concepto de retribución de los servicios a su cargo, los aranceles emergentes de la *introducción y comercialización* de animales ovinos, conforme con lo especificado en las planillas anexas, que forman parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Santirso

ANEXO

ITEM 1º - DERECHO DE INGRESO DE HACIENDA

Comprende el derecho de ingreso de hacienda para venta, uso de corrales y bretes, luz en muelles y corrales de los atracaderos, mangas y calles adyacentes, pesaje, abrevamiento, aislamiento de animales enfermos, carga, transporte y descarga de caídos, como también todo lo relacionado con los servicios administrativos a cargo del Establecimiento (copias, certificaciones y/o documentos de propiedad y otros), excepto visación de fianzas.

Se cobrará el 0,4 % sobre el precio de venta de cada animal vacuno, porcino, ovino o equino.

ITEM 2º - DERECHOS A CARGO DE CONSIGNATARIOS

En concepto de derecho de inscripción y retribución de servicios comprendiendo el uso y ocupación de casilla escritorio, corrales, limpieza y desinfección de estos últimos, servicios de recolección de animales muertos y uso de playa de estacionamiento, los consignatarios abonarán pesos argentinos mil novecientos cuarenta y dos con quince centavos ($a 1.942,15) anuales y además pesos argentinos un centavo ($a 0,01) por cada animal vacuno, porcino, ovino o equino recibido para venta, importe que se liquidará trimestralmente.

ITEM 3º - DERECHOS A CARGO DE COMPRADORES

Los frigoríficos, cooperativas, carnicerías integradas, exportadores, etc., si optarán por la ocupación de casilla escritorio, pagarán pesos argentinos trescientos treinta y dos con sesenta y cinco centavos ($a 332,65) y si la misma es compartida pesos argentinos ciento sesenta y seis con treinta y tres centavos ($a 166,33) en ambos casos mensuales.

ITEM 4º - DERECHO A CARGO DE EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE HACIENDA EN PIE

Abonarán por su inscripción la suma de pesos argentinos ciento treinta y dos con veintitrés centavos ($a 132,23) anuales y por cada camión inscripto la suma de pesos argentinos veinte con sesenta y seis centavos ($a 20,66) también anuales. Comprende el uso y ocupación de casilla escritorio, playa de maniobras, corrales y luz eléctrica.

ITEM 5º - ARRENDAMIENTO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Comprende el uso y ocupación de locales y playas de estacionamiento, se cobrará:

Locales para funcionamiento de agencias bancarias:
Hasta 100 m2 de superficie: $a 485,55 mensuales.
Más de 100 m2 de superficie: $a 646,71 mensuales.

Locales para funcionamiento de explotaciones comerciales y otros usos:
Hasta 20 m2 de superficie: $a 97,11 mensuales.
Hasta 50 m2 de superficie: $a 227,28 mensuales.
Más de 50 m2 de superficie: $a 388,43 mensuales.

ITEM 6º - FIANZAS

Serán extendidas por el Mercado cuando del control de las guías o documentación de propiedad respectiva surjan diferencias en más en el número de cabezas, enmiendas, raspaduras, faltas de marcas o señales y otros vicios de forma que a criterio de las autoridades del Mercado obliguen a la presentación de la fianza. Se cobrará por cada una la suma de pesos argentinos sesenta y seis con doce centavos ($a 66,12) reembolsables en su totalidad si dentro de treinta (30) días de acordada la visación se presenta la documentación o nueva guía que salve el o los errores observados.

En caso de que las irregularidades de la documentación hagan presumir la existencia de posibles hechos dolosos, también a exclusivo criterio de las autoridades del Mercado se exigirá además de la fianza real fijada para el supuesto anterior, otra de carácter juratoria suscripta por la firma, que cubra el valor total que resulte de la venta de la hacienda amparada por la guía observada, debiendo darse cuenta a la autoridad que expidió la misma. El monto de esta fianza será fijado por las autoridades del Mercado, conforme a la norma indicada sin perjuicio de ser ampliada en casos de que el resultado de la venta fuese superior al de la fianza.

Cuando las diferencias se relacionen con el destino, nombre del consignatario o circunstancias similares, sin existencias de raspaduras enmiendas o adulteraciones, el otorgamiento queda comprendido en los servicios administrativos que se mencionan en el Item 1º sin cargo adicional.

ITEM 7º - DERECHO DE EXTRACCION DE HACIENDA

En concepto de inscripción y retribución de servicios que comprenden: uso de los corrales de depósito, muelle de carga, luz en los mismos, mangas y calles adyacentes abrevamiento, pesaje, vigilancia, arenado de calles, limpieza y desinfección de instalaciones, reparación de éstas; transporte y carga de animales caídos uso de playa de estacionamiento y también todo lo relacionado con los servicios administrativos (expedición de guías de propiedad archivo de documentación certificados y contralor), para los animales vacunos porcinos y ovinos comercializados en el Mercado y equinos negociados *fuera de él y dentro de la* Capital Federal, se cobrará:

A) por animal vacuno o equino $a 2,01
B) por animal porcino .... $a 1,08
C) por animal ovino .... $a 0,20

ITEM 8º - USO DE MUELLES

Comprende uso de muelles en operaciones de carga de hacienda vacuna, porcina y ovina, se cobrará:
Por cada camión .... $a 1,30

ITEM 9º - VENDEDORES AMBULANTES

Los vendedores ambulantes autorizados a operar en el Mercado abonarán un importe fijo de pesos argentinos ciento tres con treinta y un centavos ($a 103,31) mensuales.

ITEM 10º - MULTAS Y PENALIDADES

El usuario que incurriera en mora en el pago de las tasas y tarifas detalladas precedentemente, se hará pasible de una multa del trece por ciento (13 %) de lo abonado fuera de término por cada cinco (5) días o fracción mayor de dos (2) días de atraso.

Por cada cabeza de hacienda no retirada de los atracaderos de camiones dentro de las dos (2) horas registrado su arribo, se cobrará a los respectivos consignatarios la suma de pesos argentinos un centavo ($a 0,01).

SEC. DE INF. PUBLICA
ENTE DE CALIFICACION CINEMATOGRAFICA

TASAS

Actualización de las tasas que percibe el Ente de Calificación Cinematográfica.

RESOLUCION

Nº 116

Bs. As., 23|9|83

VISTO la Resolución Nº 68|83, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener actualizadas las tasas que percibe el Ente, a fin de atender con recursos propios la mayor parte de sus erogaciones;

Que el Indice de Precios al Consumidor que elabora el INDEC reconoce una variación del 52,71% para el período que va del 1º|6|83 al 31|8|83;

Que el valor de la entrada cinematográfica durante dicho período se incrementó el 50%, siendo superior al día de la fecha;

Por ello, de conformidad con las pautas que motivaron anteriores reajustes en las que se tomó en cuenta aquel índice oficial, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 37 de la Ley Nº 18.019:

El Director General del Ente de Calificación Cinematográfica

Resuelve:

Artículo 1º — Establécense a partir del 1º de octubre de 1983, las tasas que se indican a continuación:

Calificación de largo metraje hasta 120'	$a 1.840,—
Calificación de largo metraje de 121' a 150'	$a 2.860,—
Calificación de largo metraje de más de 150' ...	$a 3.980,—
Calificación de cortometrajes	$a 224,—
Calificación de "colas"	$a 510,—
Recurso de Revision largo metraje hasta 120'	$a 2.840,—
Recurso de Revisión largo metraje de 121' a 150' ..	$a 4.330,—
Recurso de Revisión largo metraje de más de 150' .	$a 6.070,—
Recurso de revisión de cortometrajes	$a 380,—

Art. 2º — Los valores que se indican en el artículo 1º, se verán reducidos en un 50% cuando se trate de películas nacionales.

Art. 3º — Establécense a partir del 1º de octubre de 1983, las tasas que se indican a continuación:

Calificación de Noticieros.	$a 113,—
Consulta largo metraje ...	$a 2.165,—
Consulta corto metraje ..	$a 380,—
Cambio de título	$a 736,—
Duplicado de certificado .	$a 266,—

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Nacional y archívese.

Alberto León

INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

PROYECCION OBLIGATORIA

Determínase que todas las salas cinematográficas del país deberán exhibir el cortometraje que contiene instrucciones sobre cómo votar en las próximas elecciones generales.

RESOLUCION

Nº 713

Bs. As. 23|9|83

VISTO la solicitud del Ministerio del Interior, referente a la campaña de clarificación sobre la emisión del voto en las próximas elecciones y

CONSIDERANDO:

Que el cine constituye, dentro de la técnica de comunicación, uno de los medios de repercusión pública más eficaces.

Que compete al Instituto Nacional de Cinematografía, como ente rector de la actividad cinematográfica en todo el país, proveer la difusión mediante el empleo de dicho medio, de un tema de tan fundamental trascendencia, como lo es la instrumentación de las próximas elecciones generales conducentes a la institucionalización de la República.

Por ello,

El Director Nacional de Cinematografía

Resuelve:

Artículo 1º — Desde el día 1º de octubre de 1983 hasta la finalización de dicho mes, todas las salas cinematográficas del país deberán exhibir, en cada sección diaria que realicen, el cortometraje Código Nº 32830017, que contiene instrucciones sobre cómo votar en las próximas elecciones generales, el que será provisto por el Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 2º — La exhibición del cortometraje deberá constar en las Declaraciones Juradas de las respectivas quincenas.

Art. 3º — Concluido el período de exhibición, las empresas exhibidoras deberán devolver el material proyectado al Instituto Nacional de Cinematografía.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mario L. Palacios

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 100 Nros. 1.757.744|745 y de u$s 1.000 Nº 1.046.086, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1983.

$a 440 e. 28|9 Nº 73.002 v. 28|10|83

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS

Subgerencia Departamental de de Programación Crediticia

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto 13.477|56, que las tasas de interés que cobra en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indica, son las siguientes:

DESCUENTOS EN GENERAL:

Desde el 3|8|83:

Plazos	Tasa Nominal Anual Adelantada
Hasta 30 días	157%
de 31 a 60 días	147%
de 61 a 90 días	137%
de 91 a 120 días	129%
de 121 a 150 días	121%
de 151 a 180 días	114%

Desde el 24|8|83:

Plazos	Tasa Nominal Anual Adelantada
25 a 29 días	135,44%
30 a 39 días	132,87%
40 a 49 días	130,36%
50 a 59 días	127,91%
60 a 69 días	125,53%
70 a 79 días	123,20%
80 a 89 días	120,94%
90 a 99 días	118,73%
100 a 109 días	116,58%
110 a 119 días	114,48%
120 a 129 días	112,43%
130 a 139 días	110,44%
140 a 149 días	108,49%
150 a 159 días	106,59%
160 a 169 días	104,73%
170 a 179 días	102,93%
a 180 días	102,75%

Desde el 5|9|1983:

Plazos	Tasa Nominal Anual Adelantada
25 a 29 días	163,65%
30 a 39 días	159 87%
40 a 49 días	156 21%
50 a 59 días	152,66%
60 a 69 días	149,22%
70 a 79 días	145,89%
80 a 89 días	142 66%
90 a 99 días	139,52%
100 a 109 días	136,48%
110 a 119 días	133 54%
120 a 129 días	130,68%
130 a 139 días	127,90%
140 a 149 días	125,21%
150 a 159 días	122,60%
160 a 169 días	120 06%
170 a 179 días	117,60%
a 180 días	117,36%

A título ilustrativo hace saber también las correspondientes tasas de interés vencidas, aplicables a los créditos ordinarios con servicio de intereses vencidos:

Desde el 3|8|1983:

Plazos	Tasa Nominal Anual Vencida
Hasta 30 días	180%
de 31 a 60 días	193%
de 61 a 90 días	207%
de 91 a 120 días	223%
de 121 a 150 días	239%
de 151 a 180 días	258%

Desde el 11|8|1983:

Plazos	Tasa Nominal Anual Vencida
25 a 29 días	150,57%
30 a 39 días	152,08%
40 a 49 días	155,16%
50 a 59 días	158,33%
60 a 69 días	161,58%
70 a 79 días	164,92%
80 a 89 días	168,36%
90 a 99 días	171,88%
100 a 109 días	175,50%
110 a 119 días	179,22%
120 a 129 días	183,04%
130 a 139 días	186,97%
140 a 149 días	191 01%
150 a 159 días	195,16%
160 a 169 días	199,42%
170 a 179 días	203 80%
a 180 días	208,31%

Nota: En el período 11|8|83 al 23|8|83 este Banco no operó en el descuento de documentos en general.

Desde el 5|9|1983:

Plazos	Tasa Nominal Anual Vencida
25 a 29 días	186,28%
30 a 39 días	188,58%
40 a 49 días	193,29%
50 a 59 días	193,16%
60 a 69 días	203 19%
70 a 79 días	208,39%
80 a 89 días	213,77%
90 a 99 días	219 32%
100 a 109 días	225,06%
110 a 119 días	230,99%
120 a 129 días	237,13%
130 a 139 días	243,48%
140 a 149 días	250 04%
150 a 159 días	256,82%
160 a 169 días	263,85%
170 a 179 días	271 11%
a 180 días	278,62%

Asimismo, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obra se instrumentan por vía de adelantos en cuenta corriente, en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:

Desde el 1º|8|83 al 2|8|83:	170 %
Desde el 3|8|83 al 10|8|83:	180 %
Desde el 11|8|83 al 4|9|83:	152,08%
Desde el 5|9|83 al 30|9|83:	188,58%

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial 25.240 del 22|8|1983.

e. 28|9 Nº 8.465 v. 28|9|83

Secretaría de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Fecha 9|9|83 **Listado de Bajas Nº 76 —**

Listado Nº	Número de inscripto	Razón social — Domicilio
11	209-7	Fadeplac, Sociedad Anónima I. y C.; Oliden 2547, Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
79	519-3	Tecnomac S. A. C. I. F. y M.; Río de Janeiro 577, 1406 Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
17	2218-7	Cava Hnos. y Cía. S. A. C. I. y F.; Avda. A. Gallardo 866, PB, Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
57	4155-6	Inhouds Klein Construcciones S. A.; Tucumán 3667, PB, 1189 Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
15	4369-9	Castelo, Aurelio A., Transporte 9 de Julio; Lima 133, PB, 13, Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
94	4822-4	Canteras y Caleras Oro Blanco S. A.; Av Julio A. Roca 550, 3, 6, 1067 Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
56	5422-4	S.V.I. - S. R. L.; Agencia Seguridad Vigilancia e Investigación; Avenida Rivadavia 1321, 4, 15, 1033 Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
39	7173-0	Busto, Alberto Francisco - Papelera Tel-Rol; Las Casas 3747, 1238 Capital Federal; motivo de la baja: solicitada por el proveedor
34	8723-8	Noferi, Roberto - Essuca; Castex 970, 1842, Monte Grande Buenos Aires; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
42	9914-7	Nisinman, Isaac; Gaona 1246, 1416 Capital Federal; motivo de la baja: solicitada por el proveedor
55	9981-3	Heca S. R. L.; Corrientes 1386, PB. 22, 1361, Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
19	10371-3	Onainty, Norberto Ramón, Potosí 1861; PB, Valentín Alsina, Buenos Aires; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
25	10507-4	Barone, Carlos Alberto; América 2131, San Isidro, Buenos Aires; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
48	10774-3	Martí S. R. L.; José Martí 450, 1406 Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
28	10864-2	Arancibia, Luis Enrique; Defensa 127, 2, 15, Capital Federal motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
60	12370-6	Oil Cramher y T. P. H. - S. R. L.; Juan A. García 3188, 1407, Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720 72
50	14928-4	Amelotti, Jorge Guido; Washington 3635, 1430, Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
54	17690-7	De La Riestra Ingeniería S. R. L.; Maipú 877, EP 2, 2000 Federal, motivo de la baja: inciso 5º decreto 5.720|72
62	16793-2	Cosoleto, Antonino; Oliden 760, 1870 Avellaneda, Buenos Aires; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
54	17690-7	De la Riestra Ingeniería S. R. L.; Maipú 877, EP 2, 2000 Rosario, Santa Fe; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720 72
61	17924-8	Okane S. R. L.; Rivadavia 1321, 9, 37, 1033 Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
50	18015-7	Carpinacci, Pablo César; Arenales 1596, 1, 1061 Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
61	18234-6	Serma S. A.: Av. Roque Sáenz Peña 720, 1364, Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º decreto 5.720.72
61	18512-4	Soubeirán Chobet S. R. L.; Sarmiento 2748, 1045 Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º decreto 5.720|72
73	18746-1	Fedex S. R. L.; Avda. Pte. Sáenz Peña 1116, 5, A, 1035 Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
63	18917-0	Coex S. A.; Corrientes 311, 1043 Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720.72
85	21632-1	Agua del Sud S. A., Arz. Espinosa 304, 1157, Capital Federal; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720 72
96	22919-9	Chasan S. A.; Avenida 25 de Mayo 1695, 3500 Resistencia, Chaco; motivo de la baja: inciso 5º, decreto 5.720|72
55	100009-8	Ferroductil S.A I C F.; Administración Ley Nº 18.832: Avenida San Martín 1555, 1888, Florencio Varela, Buenos Aires; motivo de la baja; inciso 5º, decreto 5.720|72

e.28|9 Nº 8.463 v.28|9|83

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

En SA-12 Nº 657 80, caratulado: "CARLOS FERNANDO BARDISA Y LORENZO CARMAGNOLA, s/infracción Arts. 187 y 191 de la Ley de Aduanas", se le notifica a Lorenzo Carmagnola, la parte resolutiva del fallo CI Nº 030|83 dictado por esta Administración en la causa de mención que dice Clorinda, marzo 30 de 1983. Visto:... y Considerando:.. El Administrador de la Aduana de Clorinda Resuelve: Artículo 1º. Condenar a Carlos Fernando Bardisa, D.N.I. Nº 7.710.734, domiciliado en Río Bermejo 129 de Florencio Varela (Bs. As.), al pago de una multa igual a pesos 59 374.695, (pesos cincuenta y nueve millones trescientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y cinco), equivalente al importe actualizado de los tributos de importación correspondientes, conforme lo normado por el Art. 978 del Código Aduanero. — Artículo 2º: Intimar al pago de la multa impuesta en los terminos del Art. 1 122 sgtes. y cctes del Codigo Aduanero y asimismo a que una abonada dicha suma, el interesado procede a la inmediata reexportación de la mercadería de que se trata, atento lo expuesto en el sexto considerando del presente, bajo apercibimiento de declararse el abandono de la misma en favor del Estado, para su posterior subasta, conforme el Art. 417 sgtes. y cctes. del Código Aduanero. Art. 3º: Adjudicar a Rentas Generales los importes obtenidos, conforme al Art. 885 del Código Aduanero. Artículo 4º: Absolver de la presente causa a Lorenzo Carmagnola Salinas, C.I. Nº 653.959 (Pol. Par.), sin domicilio establecido en autos y teniendo en cuenta lo normado por el Art. 1.112, inc. a) del Código Aduanero. Articulo 5º: De Forma. Firmado: Orlando Roberto Pellegrino. Administrador de la Aduana de Clorinda, y la parte resolutiva de la Resolución Nº 1.470|83 dictada por la Administración Nacional de Aduanas en la misma causa y que dice: Buenos Aires, 4 de mayo de 1983. Visto: .. y Considerando:... El Administrador Nacional de Aduanas Resuelve: Artículo 1º: Aprobar el Fallo dictado a Fs. 125 126 de fecha 30 de marzo de 1983, por el Administrador de la Aduana de Clorinda, en cuanto fuere motivo de elevatoria. Artículo 2º: De Forma. Firmado: Mauricio Braun, Administrador Nacional de Aduanas.

Clorinda, 22 de setiembre de 1983.

e. 28|9 Nº 8.457 v. 28|9|83

En S. A. 12-026 81, caratulado MASSANET, OSCAR G. M s/Infracción artículos 194 Ley A.N.A, se le notifica a Oscar Gaspar Mario Massanet la parte resolutiva del Fallo CI Nº 051|83, dictado por esta Administración en la causa de mención que dice: Clorinda, abril 29 de 1983 — Visto.. y Considerando... El Administrador de la Aduana de Clorinda, resuelve: Artículo 1º· Condenar a Rita Sol S.A., con domicilio en Corrientes 1255 de esta ciudad y solidariamente a sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables, integrantes de la sociedad al momento de detectado el hecho, (11|04|80), conforme lo normado por el Art. 904 del Código Aduanero y a Oscar Gaspar Mario Massanet, sindol, domiciliado en Rondeau 3523 32 de Capital Federal, al pago de una multa igual a $ 3.199.586 (pesos tres millones ciento diecinueve mil quinientos ochenta y seis), equivalente a (2) dos veces el valor en plaza actualizado de la mercadería motivo de autos, conforme lo normado por el Art. 947 del Código Aduanero. — Artículo 2º: Formular cargo a Rita Sol S.A., y a Oscar Gaspar Mario Massanet, cuyos datos son de figuración en autos, por la suma de $ 1.291 (un mil doscientos noventa y uno), equivalente al importe de los tri-

butos de importación vigentes al momento de detectado el hecho, conforme lo normado por el Art. 638 inc. a) del Código Aduanero. — Artículo 3º: Intimar al pago de las sumas impuestas en los términos del Art. 1.122 sgtes. y cctes. del Código Aduanero, con destino a Rentas Generales, conforme al Art. 885. — Artículo 4º: Condenar con la pena de comiso de la mercadería en cuestión, conforme lo normado por el Art. 947 del Código Aduanero, la que será subastada públicamente, ingresando el producto obtenido en dicho acto a Rentas Generales, conforme el Art. 885 del mismo Código. — Artículo 5º. De forma. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino - Administrador de la Aduana de Clorinda.

Clorinda 22 de setiembre de 1983. — Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda

e. 28|9 Nº 8.458 v. 28|9|83

En el Sumario Contencioso SA-12 Nro. 1.077|80, caratulado: "Juan Ramon González s|infracción Arts. 264 y 972 del Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a ARTEMIO MACHUCA, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que estuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo rebelde, conforme a los arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción a los artículos 264 y 972 del citado Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1.034). — Asimismo se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Art. 1 030 y 1.031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (Art. 1.001) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (Art. 1.004). — El importe Valor Ana $a 650, sujeto a reajuste (Art. 1.094). — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 28|9 Nº 8.452 v. 28|9|83

Se hace saber al señor HECTOR LUIS GALARZA que en el Sumario Contencioso SA-12 938|80, caratulado "Galarza Héctor, Luis s|Infracción Arts. 19 Dto. Nº 4112|67 y 150 LEY A N A.", se ha dispuesto: "Clorinda, 9 de junio de 1981... Visto, atento que la corrida de vista al encausado en los términos del Art 46º siguientes y concordantes de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones), no fuera contestada en término. Declárase Rebelde a Héctor Luis Galarza en los términos del Art. 48 de la citada Ley, debiendo proseguir el trámite de la causa según su estado... Firmado Orlando Roberto Pellegrino Administrador de la Aduana de Clorinda".

e. 28|9 Nº 8.453 v. 28|9|83

En SA-12-Nº 192|79 caratulado: "Aduana de Clorinda c Todros, Guillermo Alberto y otro s infracción arts. 187 y 191 de la Ley A N.A.", se le notifica a Damián Sabater Quintana, de la parte resolutiva del Fallo Cl. Nº 439|82, dictada en la causa de mención, que dice: Clorinda, diciembre 30 de 1982. Vistos ... Y Considerando: . . El Administrador de la Aduana de Clorinda, Resuelve: Artículo 1º: Condenar a GUILLERMO ALBERTO TODROS, C. I. Nº 6.462.695 (Policía Federal), domiciliado en Urquiza 351, de Caseros (Buenos Aires), al pago de una multa igual a $ 282.581.676 (pesos doscientos ochenta y dos millones quinientos ochenta y un mil seiscientos cincuenta y seis), equivalente a (4) cuatro veces el valor en plaza actualizado de la mercadería secuestrada, conforme el art. 876, inc. c) del Código Aduanero. — Artículo 2º: Condenar con la pena de comiso de la mercadería secuestrada, conforme el art. 876, inc. a) del Código Aduanero al al igual que el medio de transporte utilizado para la comisión del ilícito, de acuerdo a lo normado por el art. 876 inc. b) del mismo Código los que serán comercializados en pública subasta. — Artículo 3º: Formular cargo al mismo interesado por la suma de $ 2.703.975 (pesos dos millones setecientos tres mil novecientos setenta y cinco) equivalente al importe de los tributos de importación, vigentes al momento del hecho, conforme el art. 638, inc. a) del Código Aduanero. — Artículo 4º. Sancionar al mismo interesado con la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos, conforme el art. 876, inc f) del Código Aduanero. — Artículo 5º. Sancionar al mismo interesado con la inhabilitación especial de tres (3) años para ejercer actividades de importación o de exportación, conforme el art. 876, inc. g) del Código Aduanero. — Artículo 6º) Intimar al pago de las sumas impuestas en los términos del art. 1122 sigts. y cctes. del Código Aduanero, con destino a Rentas Generales (art. 885 C. A.). — Artículo 7º: Absolver de la presente causa a Damián Sabater Quintana, C. I. Nº 6.809.860 (Policía Federal), domiciliado en Juramento 2301, de Capital Federal, atento no haberse probado en autos la responsabilidad del mismo en el ilícito, conforme el art. 1112, inc. a) del Código Aduanero. — Artículo 8º: De forma — Fdo.: Nicolás A. Brizuela, Subadministrador Aduana de Clorinda.

e. 28|9 Nº 8.454 v. 28|9|83

En SA - 12 - Nº 022|81, caratulado "Edmundo Saad, s infracción arts. 187 y 191 de la Ley de Aduanas, se le notifica al doctor FLORO E. BOGADO y al doctor ARMANDO CABRERA p|poder de EDMUNDO SAAD, la parte resolutiva de la resolución Nº 047|83, dictada por esta Administración en la causa de mención y que dice: Clorinda, abril 14 de 1983. Visto ... y Considerando ... El Administrador de la Aduana de Clorinda resuelve: Artículo 1º - Rechazar por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados del causante, Edmundo Saad, D.N.I. Nº 3 617 617, en los términos del art 1 028 del Código Aduanero, teniendo en cuenta los considerandos que preceden y la normado por el artículo 1.133 del mismo texto legal. — Artículo 2º - De forma. — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 28|9 Nº 8.448 v. 28|9|83

Se hace saber a SILVIO RAMON FRUTOS, que en el Sumario Contencioso SA - 12 - Nº 563|82, caratulado: "Frutos Silvio Ramón s|infracción" se ha dispuesto lo siguiente: "Clorinda, de setiembre de 1983 Visto, atento a que la parte interesada no se ha presentado a contestar la vista de ley conferida, declárase rebelde a Silvio Ramón Frutos, en los términos del art. 1,105 del Código Aduanero". — Firmado: Orlando Oberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda,

e. 28|9 Nº 8.449 v. 28|9|83

Se hace saber a EDUARDO PIO RUIZ, que en el Sumario Contencioso SA - 12 - Nº 184|81, caratulado "Ruiz Eduardo Pío y otros s|contrabando exportación" se ha dispuesto lo siguiente: "Clorinda, de septiembre de 1983. Visto, atento a que el imputado Eduardo Pío Ruiz no se ha presentado a contestar la vista de ley conferida, declárase rebelde al mismo en los términos del art. 1 105 del Código Aduanero". — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 28|9 Nº 8.450 v. 28|9|83

Se hace saber al doctor JOSE ISAAC PEÑA p p de EMMA SARA ARGAÑARAZ DE BRADE, que en el Sumario Contencioso SA - 12 - Nº 184|81 se ha dispuesto lo siguiente: "Clorinda, 1º de septiembre de 1983 Atento el estado de autos, y teniendo en cuenta las constancias de fs. 628|633, siendo que intimado que fuere el doctor Isaac Peña a que acredite la representación que invocara en su representación de fs. 623, respecto del encausado Dn. Eduardo Brade y vencido el término acordado sin que así lo hiciere, téngase por no acreditada dicha presentación". — Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 28|9 Nº 8.451 v. 28|9|83

En el Sumario Contencioso SA - 12 - Nº 032|82, caratulado: "Britez Pablino y otros s|infracción arts. 863 y 847 del Código Aduanero", se ha dispuesto correr vista de todo lo actuado a JUAN CARLOS MOREL, DABID GILBERTO, ESCOBAR GOMEZ y REINALDO GONZALEZ CARDOZO citándolos y emplazándolos para que en el perentorio término de (10) diez días hábiles administrativos, se presenten a estar a derecho, evacuen su defensa y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intentaren valerse en un mismo escrito y acompañen la documental que estuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselos rebeldes, conforme a los arts. 1.101, 1 103, 1.104 y 1,105 del Código Aduanero, imputándoseles la infracción a los artículos 863 y 947 del citado Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado, inscripto en la Matrícula Federal, en caso que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (art 1 034). Asimismo se les hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (art 1 030 y 1.031), debiendo además constituir domicilio legal en el radio del asiento de esta Oficina Aduanera (art. 1 001), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la sede de esta Administración (art. 1.004). — El importe del valor de las mercaderías asciende a $a 196,10, sujeto a reajuste (art 1.094). Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 28|9 Nº 8.455 v. 28|9|83

Se hace saber a los interesados que se indica, que en las causas de mención se ha decretado las rebeldías de los mismos, conforme al art. 1 105 del Código Aduanero, por no haberse presentado a tomar intervención en los autos.

Sumario Nº Interesado
SA.12-008|82. JOAQUIN MOLINA.
SA 12-036|82 A QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHOS.

Firmado Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 28|9 Nº 8.456 v. 28|9|83

En SA-12-Nº 038|82, caratulado "N N. s|infracción arts. 863º y 947º del Código Aduanero, se le notifica a quienes se consideren con derechos, la parte resolutiva del Fallo Cl Nº 017|83, dictado por esta Administración en la causa de mención que dice. Clorinda, febrero 28 de 1983. Visto... y Considerando... El Administrador de la Aduana de Clorinda, resuelve Artículo 1º — Condenar con la pena de comiso de la mercadería en cuestión conforme lo normado por el art. 947 del Codigo Aduanero, en la que fuera públicamente subastada, según consta a fs. 8|11. Artículo 2º — Adjudicar a Rentas Generales el importe obtenido en el acto de la subasta, conforme lo normado por el art. 885 del Código Aduanero. Artículo 3º — De forma. Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 28|9 Nº 8.444 v. 28|9|83

Se hace saber a VALERIO SANCHEZ, que en el Sumario Contencioso SA-12-Nº 505|82, caratulado: Sosa Eusebio y otros s infracción, se ha dispuesto lo siguiente: "Clorinda, 20 de abril de 1983. Atento a que el imputado Valerio Sánchez no se ha presentado a contestar la vista de Ley conferida, declárase rebelde al mismo en los términos del art 1105º del Código Aduanero". Firmado: Orlando Roberto Pellegrino, Administrador de la Aduana de Clorinda.

e. 28|9 Nº 8.445 v. 28|9|83

ADUANA DE POCITOS

Art. 1101 Cód. Aduanero - Ley 22.415

Se cita, llama y emplaza a las personas que más abajo se detallan, haciendoles saber que se ha dispuesto corrérseles Vista de todo lo actuado a la fecha en la referida causa (Art. 1101 de la Ley Nº 22 415, Código Aduanero), para que en el perentorio término de diez (10) días tomen intervención en la misma y planteen en la oportunidad todas las cuestiones que hicieran a sus derechos, pudiendo ofrecer las pruebas que estimen conducentes o renunciar a las mismas bajo apercibimiento de ser declaradas en rebeldía (art. 1105, C. A.) y|o impugnar las actuaciones sumariales labradas por adolecer de defecto de forma (Art. 1104, Ley 22.415). Asimismo en su primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana (Art. 1001 del Código Aduanero), y se les notifica que, en caso de concurrir a estar en derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 del citado texto legal).

SA—45—033—79—PO·
GABRIEL JUAREZ.
SA—45—222—80—PO·
MARIANO CALZADILLA ENCINAS.

Art. 1037 inc. g) - Ley 22.415

Se hace saber a las personas involucradas en los expedientes que más abajo se detallan, que en los mismos ha recaído la siguiente providencia. Atento la incomparecencia a contestar la Vista conferida (Art 1101 del Código Aduanero Ley 22.415) esta Instrucción resuelve declarar en rebeldía a las personas involucradas en los mismos (Art 1105 del citado texto legal) prosiguiéndose lo actuado en el estado que se encuentra.

SA—45—186—80—PO·
MARCIAL CASTRO BALDELOMAR.
SA—45—177—79—PO:
JOSE CANDIA CARO.
SA—45—220—80—PO·
ALBERTO J MELGAR SANABRIA.
SA—45—027—82—PO·
PEDRO ROJAS TERRAZAS.
SA—45—362—79—PO·
HUMBERTO ROMERO,

Arts. 1037, inc f), 1101 del Cód. Aduanero, Ley 22.415

Por el presente se le hace saber que en esta Dependencia se instruye el Sumario Preventivo Nº 2.940|82, en el que Ud. se encuentra involucrado, por presunta comisión del ilícito previsto en los Arts. 863 y 865, inc. f) del Código Aduanero, Ley 22.415, en razón de haberse exportado un automotor mediante la presentación de documentos falsos o adulterados

Atento la incomparecencia a contestar la Vista conferida (Art. 1101 del Código Aduanero Ley 22.415), esta Instrucción resuelve declarar en rebeldía a MIGUEL ANGEL GIMENEZ (Art. 1105 del citado texto legal), prosiguiéndose lo actuado en el estado que se encuentra.

Sección Sumarios, 21 de setiembre de 1983

Ricardo R Elías, Administrador Aduana Pocitos.

e. 28|9 Nº 8.446 v 28|9|83

ADUANA DE GUALEGUAYCHU

Art. 1.037 del Código Aduanero (Ley Nº 22 415)

Se cita y emplaza para el día 3 de octubre de 1983 en el horario de 8 a 13 hs. a ADEMAR WALDEMAR COSTA GADEA, D N I. Nº 92 177.897, afectado al Sumario Contencioso Nº 64|82 426 caratulado "Costa Gadea, Ademar Waldemar, inf. arts. 489 y 979 del Cód. Aduan. (Ley Nº 22.415)", quien deberá presentarse en la Oficina de la Aduana de Gualeguaychú, sita en San Lorenzo 420, Gualeguaychú, Entre Ríos, a fin de presenciar el aforo de las mercaderías. En caso de no concurrir al mismo se procederá al aforo de oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca le vista sin su presencia, arts. 340 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415). — Notifíquese. Fdo.· Enrique Ferrari, Administrador Aduana Gualeguaychú (int.).

e. 28|9 Nº 8 447 v. 28|9|83

ADUANA DE BARRANQUERAS CHACO

Por Disposición del señor Administrador de la Aduana de Barranqueras, se procederá a subastar por oferta bajo sobre cerrado las siguientes mercaderías: sesenta y cinco (65) rollos de tela, vs. colores y marcas de ind. extranjera, dos (2) cortes de tela de vs. marcas y colores de ind. extranjera, cinco (5) ruedas completas con llanta y goma, tipo radial de vs. marcas, de ind. extranjera, con un valor base de pesos argentinos veinticuatro mil cuatrocientos dos c|sesenta centavos ($a 24.402,60).

La apertura de los sobres se realizará en acto público en la Aduana de Barranqueras, Chaco, a las 8 horas del día 13|10|83, recibiéndose las ofertas desde el 11|10|83, hasta la última hora hábil del día 12|10|83, entre los horarios de 6 a 13. Los interesados deberán abonar un importe del diez (10 %) por ciento del valor base en concepto de garantía.

Comisión de venta: se aplicará un diez (10 %) por ciento sobre el precio de venta de las mercaderías en concepto de comisión.

Integración de Saldos: los saldos de los importes correspondientes a las mercaderías adjudicadas por mejor oferta deberán ser ingresados, así como la comisión de venta, a partir de las setenta y dos (72) horas hábiles del día siguiente a de apertura de los sobres y hasta un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Vencido dicho término sin haber sido abonado los importes correspondientes, el adjudicatario perderá el importe de la seña depositada y las mercaderías serán ofrecidas en una nueva subasta.

Devolución de señas: las señas de las ofertas que no hayan sido adjudicadas serán devueltas a los interesados a partir de las setenta y dos (72) horas hábiles del día siguiente a la apertura de los sobres y hasta los quince (15) días hábiles posteriores a esa fecha. Vencido ese término, los oferentes que no hubieren hecho efectiva la devolución perderán todo derecho a reclamo, y en consecuencia el importe de la seña ingresará a la cuenta Rentas Generales.

Para mayor información dirigirse a la Aduana de Barranqueras, sito en Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad de Barranqueras, Provincia del Chaco, entre los horarios de 6 a 13.

Carlos A. Serrano

e. 28|9 Nº 8.442 v. 28|9|83

Se le hace saber a la firma "INTELCOM S.A C.I.", que en el Sumario Contencioso SA10 Nº 018|81, caratulado "Firma Intelcom s|infracción al Art. 986 del Código Aduanero. Ley 22.415", ha recaído el Fallo Nº 015|83-BA., cuya parte resolutiva se transcribe a continuación: "Barranqueras, 14 de setiembre de 1983. Visto... y Considerando... El Administrador de la Aduana de Barranqueras Resuelve: Artículo 1º Condenar a la firma "Intelcom S A C I.", con domicilio en Avda. Castelli 636 de la ciudad de Resistencia Provincia del Chaco, con la pena de comiso de las mercaderías secuestradas en infracción. de figuración en la planilla de fs. 104, y al pago de una

multa accesoria de pesos argentinos dos mil seiscientos cuarenta y seis con ochenta y ocho centavos ($a 2.646,80) equivalente a una (1) vez el valor en plaza de las mismas, en los términos del Art. 987 del Código Aduanero. Ley 22.415, monto éste que será ingresado a la cuenta Rentas Generales, en concordancia con el Art. 885 del precitado ordenamiento legal. Artículo 2º Restituir a la firma "Intelcom S.A.C.I." las mercaderías de figuración en la planilla de fs. 103, amparadas éstas por la documentación agregada en éstos actuados. Artículo 3º Incluir en una próxima subasta las mercaderías comisadas por el presente fallo; en los términos del Art. 429 del Código Aduanero. Ley 22.415 y el importe obtenido de la misma será ingresado a la cuenta Rentas Generales, en concordancia con el Art. 885 del precitado texto legal. Artículo 4º Establecer que, si vencido el plazo de quince (15) días hábiles contados desde que quedare firme el presente fallo sin que el importe de la multa hubiere sido pagado, la firma condenada deberá pagar juntamente con el mismo un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo, incluida la actualización respectiva, todo de conformidad con el Art. 924 del Código Aduanero. Ley 22.415. Artículo 5º... Artículo 6º Notifíquese. Fdo. Jorge Washington de Rosas. Administrador de la Aduana de Barranqueras.

e. 28|9 Nº 8.443 v. 28|9.83

MINISTERIO DE TRABAJO

Síntesis de Estatutos Confeccionada de Conformidad con la Resolución 195|81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales.

SINDICATO DE TRABAJADORES VIALES DE SANTA FE
RES. M.T. 601 del 30|6|83.

Del nombre, constitución y domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Santa Fe a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) fue fundado el Sindicato de Trabajadores Viales de Santa Fe, que agrupa a los trabajadores que desarrollan una actividad vial cualquiera fuera su relación de dependencia, en funciones técnicas, administrativas, obreras y de servicios, incluidas en los convenios colectivos de trabajo y estatutos, escalafones. No podrán pertenecer al Sindicato los Administradores, Sub-Administradores, Gerentes, Sub-Gerentes, Directores, Ingenieros, Jefes, Supervisores de zona, Distrito o Taller, fija su domicilio legal en la calle Primer Junta 3440, de la ciudad de Santa Fe. Tendrá como zona de actuación la de todo el territorio de la provincia de Santa Fe, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

De la Comisión Directiva

Artículo 10º — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva la que estará integrada por nueve miembros que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto y de Asuntos Sociales, Secretario Gremial y de Interior, Secretario Tesorero, Secretario de Actas, Prensa y Relaciones Públicas y cuatro vocales titulares. Habrá además vocales suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de vocales titulares. El mandato de los mismos durará tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Cantidad de Afiliados: 1735.

e. 28 9 Nº 8.459 v. 28 9.83

SINDICATO REGIONAL OBRERO MOSAISTA
RES. M.T. Nº 449|83.

Del nombre, constitución y domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, en el año mil novecientos diez, se constituye el Sindicato de Obreros Mosaístas y Afines, el que fue reorganizado en el año mil novecientos cincuenta, con el nombre de Sindicato Regional Obrero Mosaísta, con domicilio legal en la calle Belgrano 4535 de la Ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, que agrupa a los trabajadores que desempeñan tareas de elaboración del Mosaico, Mármol, Mármol Reconstituido, Revestimientos, Azulejos, Escalones, Monolíticos, Premoldeados de Cemento Portland

Quedan excluidos del presente estatuto, el personal de niveles superiores.

Constituyendo su domicilio legal en la calle Belgrano 4535, de la Ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, teniendo como zona de actuación, las localidades ubicadas dentro de los siguientes Partidos, todos ubicados en la Provincia de Buenos Aires: Partido de General Pueyrredón, Partido de General Alvarado, Partido de General Madariaga, Partido de General Lavalle, Partido de General Necochea, Partido de General Balcarce, Partido de Lobería, Partido de Ayacucho, Partido de Mar Chiquita, Partido de Maipú y Mar de Ajó. Constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales y vigentes.

Comisión Directiva

Artículo 9º — La Asociación será dirigida y administrada por la Comisión Directiva compuesta de ocho miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Actas, Tesorero, Pro-Tesorero, tres vocales titulares, habrá además tres vocales suplentes que solo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los mismos durará tres años y podrán ser reelegidos.

Cantidad de Afiliados: 194.

e. 28|9 Nº 8.460 v. 28 9|83

ACLARACIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
DISPOSICION Nº 41

En la edición del día 15 de agosto de 1983, donde se publicó la mencionada disposición, se deslizaron los siguientes errores:

EN EL CONSIDERANDO:

Donde dice:
...impuestas mediante Disposición Nº 6...
...166 y 92 se encuentran prescriptas.

Debe decir:
...impuesta mediante Disposición Nº 6...
...166 y 192 se encuentran prescriptas.

e. 28 9 Nº 6.972 v. 28|9|83

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
DISPOSICION Nº 39

En la edición del 10 de agosto de 1983, donde se publicó la citada Disposición se deslizaron los siguientes errores:

EN EL CONSIDERANDO:

Donde dice:
...por incumplimiento de la entrega de...

Debe decir:
...por incumplimientos en la entrega de...

Donde dice:
...el dictamen legal correspondiente...

Debe decir:
...el dictamen legal correspondiente...

e. 28|9 Nº 6.821 v. 28|9|83

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
DISPOSICION Nº 40

En la edición del 10 de agosto de 1983, donde se publicó la citada Disposición se deslizó el siguiente error:

EN EL VISTO:

Donde dice:
...de las actuaciones tendiente a delimitar...

Debe decir:
...de las actuaciones tendientes a delimitar...

e. 28 9 Nº 6 820 v. 28 9|83

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nº 1.398.495, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 440 e. 1º|9 Nº 69.391 v. 30|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.061 006|007 y de u$s 5.000 Nº 1.360.683, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de julio de 1983.

e. 12|9 Nros. 64.592 y 64.661 v. 11|10|83

Nota: Se publica en la fecha en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 3|8 al 1º|9 83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales e título de "Bonos Externos 1981" de u$s. 1.000 Nº 629.677, con cupón Nº 4 siguientes adheridos

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

$a 440 e. 5|9 Nº 69.665 v. 4|10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 4 del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 50,50 Nros. 343.845|851.

$a 308 e. 1º|9 Nº 64.885 v. 30|9|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en el Boletín Oficial del 29|7 al 29|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener Provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1981" de u$s 1.000 Nros. 300.024; 308.472|74; 314.304; 663 585|87 con cupón Nº 4 y siguientes adheridos.

$a 420 e 15|9 Nº 71 08. v. 14|10|82

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de Bonos Externos 1982 de u$s. 6,63 Nº 1.792.560; de u$s. 33,15 Nº 2.321.251; de u$s. 66,30 Nros. 1.033.448, 1.043.316; 1.065.642, 1.075.907, 1.096.994|995, 2.602 187|188, 2.787.316|317 y 2.745.016 y de u$s. 331,50 Nros. 1.325.992 y 1.370.391.

$a 550 e. 20|9 Nº 71.709 v. 20|10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. Nº 2.857.737, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

$a 420 e. 20|9 Nº 71.535 v. 19|10|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 4 de "Bonos Externos 1981" de u$s. 252,50 Nros. 412.817 y 413.066 y de u$s. 505 número 514.487.

$a 420 e. 21|9 Nº 64.938 v. 20 10|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 26|7 al 23|8|83.

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Capital Federal.

AREVALO, Daniel Ramón
CERVETTO, Norberto Alfredo
CARRANZA, Ramón Tomás
CELIZ, Héctor Hugo
CALOGGERO, Roberto
CARIAGA, Cirilo Bernardo
RIOSQUEZ, Julio Filanor
LEMA, Rodolfo
MONJES, Oscar Rubén
MAYDANA, Jorge A.
ROCHA, Juan
RODRIGUEZ, Cesar Omar
SCELLATO, Oscar Alberto
SERVIN, Timoteo
VILLEGAS Berta Raquel
FITIPALDI, Francisco
MORALES WHITE, Ubaldo Jacinto
RAMIREZ, Néstor Abel

e. 20|9 Nº 8.213 v. 3|10|83

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal

BERGES, Oscar Mario
MAXINI, Benito Cirilo
ALEGRE, Jorge
BRITOS, Horacio Antonio
GONZALEZ, Ernesto Jesús
HERNANDEZ, Bonifacio Feliciano
PUCHETA, Fidencio Germán

e. 22 9 Nº 8 301 v. 5|10,83

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp Nº 13.753|83

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del decreto-ley 6848|63, ley 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del Trabajo Nº 5 de la Dra. Alcira Paula Pasini, Secretaría única de la Dra. Nilda F. Fullana, correspondientes a los años 1964 a 1972.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 26|9 Nº 8.360 v. 28|9|83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 13.752|83

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley 6.848|63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 8 del Dr. Hernán Marcó, Secretaría Nº 16 del Dr. Carlos Héctor Alvarez, correspondientes a los años 1954 a 1972.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 26|9 Nº 8.361 v. 28|9|83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ARCHIVO DE ACTUACIONES JUDICIALES Y NOTARIALES DE LA CAPITAL FEDERAL
Cde. Exp. Nº 13.751|83

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-Ley 6.848|63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Comercial Nº 5 del Dr. Horacio Enrique Meincke, Secretaría Nº 9, del Dr Fernando Pozo, correspondientes a los años 1921 a 1972.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, antes del vencimiento de los 30 días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asista.

e. 26|9 Nº 8.362 v. 28|9|83

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Llama a Licitación Pública Nº 34|83, referente a la adjudicación en concesión, la explotación del restaurant y confitería del ex Hotel Aeropuerto.

Fecha de apertura: 17 de octubre de 1983

Hora: 19.

Consulta y retiro de pliegos: Departamento Contrataciones y Suministros, oficina 129, Casa de Gobierno Ushuaia, en Casa Tierra del Fuego, Esmeralda 351, 1er. piso, Capital Federal o en la Delegación Contrataciones y Suministros, Rosales 787, T.E 21194 Río Grande.

Lugar de Apertura: Departamento Contrataciones y Suministros.

Valor del pliego: $a 200.

e. 28 9 Nº 8.438 v 28 9|83

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 65|83 para el día 6|10|83, a las 15 horas, con el objeto de contratar la provisión de formularios continuos, con destino a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

Apertura informes y pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665 5º piso, Capital Federal en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del pliego: $a 30.

e. 28 9 Nº 8.461 v. 29|9|83

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
INSTITUTO DE SEGURIDAD U. 6
Cde. Expte. A. 773|83 U. 6

Llámese a Licitación Pública Nº 12, el día 7|10|83, a las 9 horas División Administrativa del Instituto de Seguridad U. 6, 9 de Julio s|n Rawson, Chubut, adquisición del rubro carne de vaca, pollo fresco, pescado (filet) y embutidos destinado al racionamiento general durante los meses noviembre y diciembre de 1983.

Informes y pliegos dirigirse al Instituto de Seguridad (U. 6) dentro los días laborables de 7 a 14 horas

e. 28|9 Nº 8.424 v. 29|9|83